

El Principio de Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas¹

The Principle of Common but Differentiated Responsibilities

Carlos Cerda Dueñas

carlos.cerda@itesm.mx

Doctor en Derecho, Profesor en el Tecnológico de Monterrey, Campus Guadalajara (México).

Resumen: Este artículo analiza el progreso histórico del Principio de Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas, sus orígenes en el terreno del Derecho Económico; su transición al Derecho Ambiental y los esfuerzos que los países en desarrollo realizan por su ingreso y consolidación al terreno jurídico de la cooperación internacional para el desarrollo. El activismo que los países en desarrollo, especialmente los categorizados como Países de Renta Media, han desplegado para obtener el reconocimiento del principio, se debe a que ostentan altos niveles de pobreza e inequidad y actualmente no reciben o reciben menos Ayuda Oficial al Desarrollo, pero sobre todo radica en la indicación que se les ha hecho de la obligación de actuar como donantes y asumir responsabilidades en material de desarrollo.

Palabras Clave: Derecho Económico Internacional, Derecho Internacional Ambiental, Derechos Internacional del Desarrollo, Principio de Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas

Abstract: *This article analyzes the efforts of Middle Income Countries to establish the principle of “Common but Differentiated Responsibilities” in international development law. The article also reviews the historical progress of Common but Differentiated Responsibilities from its origins in the economic ground, its transition to the environment law and the pursuit of its legal entry into the issue of international development cooperation. Developing Countries, especially the ones categorized as Middle Income Countries look for the recognition of this principle due they have high poverty rates and inequality levels and currently do not receive or receive less official development aid, but overall, because they are being pressured to act as donors and assume wider responsibilities in development.*

Keywords: *International Economic Law, International Environmental Law, International Development Law, Common but Differentiated Responsibilities Principle.*

¹ Artículo enviado el 08.09.2016 y aceptado el 25.11.2016.

1. Introducción

El trato común pero diferenciado puede ser definido como una técnica legal para balancear obligaciones convencionales de los Estados de conformidad con el nivel y necesidades de su desarrollo². La diferenciación en derecho internacional ha estado basada por décadas en la categorización que refleja primariamente los niveles de desarrollo económico de los Estados³.

La noción de diferenciación puede ser encontrada en algunos instrumentos de desarrollo económico, pero fue desarrollada de una mejor forma como consecuencia de las diferencias históricas en las contribuciones de los Estados desarrollados y en desarrollo a los problemas ambientales globales y a las diferencias en sus respectivas capacidades económicas y técnicas para afrontar estos problemas⁴.

Por otra parte, el argumento de que la cooperación es un aspecto esencial para optimizar las relaciones internacionales no es una idea nueva. Es un principio central en la Carta de Naciones Unidas y figuró prominentemente durante el debate del Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI)⁵, así como en las negociaciones relativas a la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar en 1982 donde hay algunas referencias a las capacidades, trato preferencial, necesidades o consideraciones especiales para los países en desarrollo⁶.

También permeó a lo que hoy se conoce como Derecho Internacional Ambiental y fue tema de discusión cuando se negociaron la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1992) o el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) entre otros. En esta rama jurídica son varios los principios que se han introducido y, en muchos casos, consolidado. El profesor David Kennedy, pionero del tema, establece que junto a los primeros principios ambientales sobre “la soberanía sobre los recursos ambientales” y el de “no causar daño al ambiente”, han emergido otros principios en instrumentos y actividades internacionales, mencionando particularmente “el principio preventivo”, “el principio de precaución”, “el

² Kristin Bartenstein, “De Stockholm à Copenhague: Genèse et Évolution des Responsabilités Communes mais Différenciées dans le Droit International de L’Environnement”, *McGill Law Journal*, vol. 56, num. 1 (decembre de 2010): 180.

³ Philippe Cullet, “Le principe des responsabilités communes mais différenciées en droit international de l’environnement: enjeux et perspectives”. *Cahiers de Droit*, vol. 55, num.1 (mars 2014). 22.

⁴ CISDL (Centre for International Sustainable Development Law). “The Principle of Common But Differentiated Responsibilities: Origins and Scope”, http://cisdl.org/public/docs/news/brief_common.pdf [consulta: 9.dic.2015).

⁵ El Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI) es un conjunto de propuestas para cambiar el orden económico internacional. Buscaba la reestructuración del patrón del comercio internacional y de los flujos de capital y tecnología. Primero se planteó la cuestión de la creación de un nuevo orden económico internacional en una declaración política aprobada en la Cuarta Conferencia de Jefes de Estado o Gobierno de los Países No Alineados, celebrada en Argel del 5 al 9 de septiembre de 1973. Después de varios debates en el sistema de las Naciones Unidas, en 1° de mayo de 1974, se adoptaron, sin votación, la Declaración y el Programa de Acción, como las resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de la Asamblea General.

⁶ Duncan French, “Developing States and International Environmental Law: The Importance of Differentiated Responsibilities”. *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 49, núm, 1: (January 2000): 35-60.

principio del que contamina paga”, así como los principios de “buena vecindad y cooperación internacional”, “desarrollo sostenible” y “el principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas”⁷.

Por otra parte, los Países de Renta Media (PRM) han sido conminados a asumir mayores responsabilidades como proveedores de cooperación para el desarrollo. Existe también presión para que compartan la carga de responsabilidades y los costos que ello implica, con los donantes tradicionales⁸. Actualmente existe un movimiento de los PRM que busca el reconocimiento del Principio de Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas (en inglés “*Common but Differentiated Responsibilities*, CBDR⁹), en derecho internacional del desarrollo, es decir, sobre todo en instrumentos jurídicos.

Si bien es posible apreciar el desarrollo de este principio en el Derecho Internacional Ambiental ¿Es posible la configuración de este principio en el Derecho Internacional del Desarrollo? ¿Qué tanto se ha negociado y conseguido para que el principio sea reconocido en cuestiones relacionadas con el desarrollo? ¿hasta qué punto es válido el argumento de los países desarrollados de que fue concebido de forma exclusiva para cuestiones relativas al medio ambiente? En este sentido, este artículo analiza los esfuerzos de los PRM, principalmente a través del Grupo de los 77 y China¹⁰ para introducir y consolidar el CBDR en el tema del desarrollo. Este artículo también revisa el progreso histórico del CBDR desde sus orígenes en el campo económico, su transición al derecho ambiental y la búsqueda de su reconocimiento jurídico en el terreno de la cooperación para el desarrollo.

1.1. El CBDR en el escenario económico

Las medidas preferenciales aparecieron dentro de la esfera del derecho económico internacional, por ejemplo, en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATI) se insertó un capítulo con el nombre de “Comercio y Desarrollo” donde se encontraba un artículo, el XXXVI, referente a Principios y Objetivos que refiere: “1 Las partes contratantes... (f) Notando que las

⁷ David Kennedy, *A World of Struggle: How Power, Law and Expertise Shape Global Political Economy* (Princeton: PUP, 2016), 238.

⁸ Neissan Besharati, *Common Goals and Differential Commitments. The Role of Emerging Economies in Global Development*. (Bonn: Deutsches Institut für Entwicklungspolitik, 2013), 12.

⁹ Para efectos de este artículo se utilizarán las siglas en inglés CBDR, por estar más posicionado de esta forma.

¹⁰ En 1955 se celebró la Conferencia de Bandung (Indonesia) en la cual participaron 29 países que buscaban establecer su identidad de independencia respecto de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas y de los Estados Unidos de América, así como manifestar su oposición al neocolonialismo. Esta Conferencia fue un importante paso hacia la constitución del Movimiento de los Países No Alineados y es considerada la precursora del Grupo de los 77. Este Grupo fue fundado el 15 de junio de 1964 con la adopción de la “Declaración de los Setenta y siete” durante la primera reunión de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD por sus siglas en inglés) efectuada en Ginebra. Uno de sus principales objetivos es discutir los asuntos más relevantes relativos a la agenda del desarrollo en el seno de las Naciones Unidas y sus organismos especializados. La oficina principal se encuentra en Nueva York, pero cuenta con capítulos en Ginebra, Nairobi, París, Roma y Viena. Actualmente, la membresía del G-77 es de 132 países, incluyendo a China que se adhirió en septiembre de 1997, por lo que el Grupo ahora es conocido como G-77 y China.

partes contratantes pueden facultar a las partes contratantes poco desarrolladas para que apliquen medidas especiales con objeto de fomentar su comercio y su desarrollo; convienen en lo siguiente:...”¹¹.

Cuando el Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio fue adoptado en 1994 en sustitución del GATT, se redactó una cláusula similar dentro del preámbulo en la cual se señala que “Las partes en el presente Acuerdo... *Reconociendo* además que es necesario realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico”. Además, el artículo IV, fracción 7 en una de sus partes establece que “El Comité de Comercio y Desarrollo examinará periódicamente, como parte de sus funciones, las disposiciones especiales en favor de los países menos adelantados Miembros contenidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales y presentará informe al Consejo General para la adopción de disposiciones apropiadas” y el artículo XI sobre los miembros fundadores señala que “Los países menos adelantados reconocidos como tales por las Naciones Unidas sólo deberán asumir compromisos y hacer concesiones en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales”¹².

El Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD) en el marco del derecho económico internacional prevé un trato diferenciado para el acceso de los países en desarrollo a dicho mecanismo que tiene como antecedente la Decisión del 5 de abril de 1966 sobre el procedimiento previsto en el artículo XXIII del GATT, por la cual se establece, entre otras cosas, que el Director General puede hacer uso de sus buenos oficios y celebrar consultas a petición del país en desarrollo con miras a facilitar la solución de la diferencia y fija plazos acelerados siempre en el tenor de que se toma en cuenta “la necesidad de salvaguardar tanto el comercio actual como el potencial de las partes contratantes poco desarrolladas”. El actual sistema estipula además que, si un país en desarrollo miembro presenta una reclamación contra un país desarrollado miembro, la parte reclamante tiene facultades discrecionales para invocar las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del ESD (tiempos acelerados en la etapa de las consultas, de los grupos especiales, de aplicación), reconociendo además las disposiciones contenidas en la Decisión de 1966.

Retomando el vector cronológico, después del GATT, la idea de que el Sur debería recibir un tratamiento preferencial fue originalmente discutida en el contexto del establecimiento del NOEI. Este NOEI fue, por consiguiente, marcado por los llamados unilaterales de los países en desarrollo para cambios en el sistema económico y legal. Durante las discusiones, el problema

¹¹ World Trade Organization, “The General Agreement on Tariffs and Trade (GATT 1947)”, https://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/gatt47_01_e.htm [consulta: 31.mar.2016].

¹² World Trade Organization, “Agreement Establishing the World Trade Organization”, https://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/04-wto.pdf [consulta: 11.abr.2016].

con este enfoque fue que muchos países desarrollados argumentaron que no estaban bajo ninguna obligación consuetudinaria para tomar en cuenta los intereses del Sur¹³.

En diciembre de 1974, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por la resolución 3281 (XXIX), la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados que menciona que “Todos los Estados tienen la responsabilidad de cooperar en las esferas económica, social, cultural, científica y tecnológica para promover el progreso económico y social en todo el mundo, especialmente en los países en desarrollo (artículo 9). También señala que “todos los Estados deben cooperar con los países en desarrollo en los esfuerzos de éstos por aumentar la capacidad de generar divisas de sus transacciones de invisibles, conforme a la potencialidad y las necesidades de cada país en desarrollo (artículo 27.3). El capítulo III llamado “Responsabilidades comunes para la Comunidad Internacional” establece que respecto de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona “todos los Estados, deberán asegurar que la exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realicen exclusivamente para fines pacíficos, y que los beneficios que de ello se deriven se repartan equitativamente entre todos los Estados, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo” (artículo 29) y en cuanto a la protección ambiental señala que “las políticas ambientales de todos los Estados deben promover y no afectar adversamente el actual y futuro potencial de desarrollo de los países en desarrollo” (artículo 30)¹⁴.

El principio de diferenciación estaba emergiendo. Tanto en el ámbito económico como en el jurídico. El aspecto económico del principio de tratamiento diferenciado es extremadamente importante toda vez que resalta una continuidad en diferentes instrumentos económicos¹⁵. Parece importante enfatizar que en el sistema comercial multilateral, el tratamiento diferenciado ha sido reclamado por los países en desarrollo como un derecho, pero este derecho podría ser correlacionado con una obligación de los países desarrollados¹⁶, lo cual han estos han rechazado explícitamente.

1.2. CBDR ambiental

En tanto el tratamiento diferencial en derecho económico internacional venía reduciéndose progresivamente, el concepto emergía en derecho ambiental internacional, específicamente bajo

¹³ French, “Developing States and International Environmental Law: The Importance of Differentiated Responsibilities”, 55.

¹⁴ Resolución A/RES/29/3281 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 12.dic.1974.

¹⁵ Philippe Cullet, “Differential Treatment in International Law: Towards a New Paradigm of Inter-state Relations”. *European Journal of International Law*, vol. 10, num.3 (1999): 578.

¹⁶ Bartenstein, “De Stockholm à Copenhague: Genèse et Évolution des Responsabilités Communes mais Différenciées dans le Droit International de L’Environnement”, 226.

la idea de que el trato diferencial está basado en el reconocimiento de una responsabilidad moral de los países desarrollados y no de una responsabilidad legal.

En términos prácticos, el principio tiene al menos dos consecuencias: la primera, proporciona derecho, o puede requerir, a todos los Estados involucrados a participar en medidas internacionales con objetos de dar respuestas dirigidas a problemas ambientales. Segunda, conduce a estándares ambientales que imponen obligaciones variadas a los Estados¹⁷.

Las Naciones Unidas organizaron la Conferencia sobre el Medio Humano que tuvo lugar en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, en ella se adoptó una Declaración y algunos de sus principios se referían al tratamiento diferenciado, por ejemplo, el Principio 9 establece “Las deficiencias del medio ambiente originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que completamente los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse”. El principio 12 expone que deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio ambiente teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pudieran originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio ambiente en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin y el Principio 23 enuncia que sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas a nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores prevalecientes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que, si bien son válidas para los países más avanzados, pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo¹⁸.

El 22 de diciembre de 1989, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Resolución 44/228 por la que se acuerda convocar a una Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo que debería ser “al más alto nivel de participación”, veinte años después de la Conferencia de Estocolmo y coincidir con el Día Mundial del Medio Ambiente, es decir, el 5 de junio de 1992. Esta resolución establece, en su punto 15, que, al abordar las cuestiones relativas al medio ambiente en el contexto del desarrollo, se fijara, entre otros objetivos:

“... c) Recomendar la adopción de medidas a nivel nacional e internacional a fin de proteger y mejorar el medio ambiente, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo, mediante la elaboración de políticas encaminadas a lograr un desarrollo sostenible y ambientalmente racional, en las que se haga especial hincapié en la incorporación de preocupaciones ambientales en el proceso de desarrollo socioeconómico, y de diversas políticas

¹⁷ CISDL, “The Principle of Common but Differentiated Responsibilities”.

¹⁸ United Nations. *Report of the United Nations Conference on the Human Environment. Stockholm, 5-16 June 1972*. (New York: United Nations, 1973), 5.

sectoriales, y mediante, entre otras cosas, la adopción de medidas preventivas en los orígenes de las degradación ambiental, individualizando claramente las fuentes de esa degradación y las medidas correctivas apropiadas en todos los países”¹⁹.

La Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo también informalmente conocida como Cumbre de la Tierra o Cumbre de Río por la ciudad sede en que se celebró, Río de Janeiro, del 3 al 14 de junio de 1992. Uno de sus documentos es la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo fue adoptada por más de 170 países y consta de 27 principios con el objetivo de guiar a los países hacia la consecución de un desarrollo sostenible.

Hubo mucha controversia y polémica en la discusión y adopción de algunos de estos principios. Los negociadores reconocieron tres extremadamente complicados: el de las responsabilidades comunes, pero diferenciadas; el derecho al desarrollo y; el ser humano como centro del desarrollo. Con respecto al principio al que se le asignó el número 7, el Grupo de los 77 realizó una propuesta que enunciaba: “La mayor causa del deterioro continuo del medio ambiente global son los patrones insostenibles de producción y consumo, particularmente en los países desarrollados... En vista de su responsabilidad principal histórica y presente por la degradación ambiental y de su capacidad para hacer frente a esta preocupación común, los países desarrollados deberán proveer recursos financieros adecuados, nuevos y adicionales, y tecnologías ambientalmente adecuadas para los países en desarrollo, sobre la base de términos preferenciales y concesionales, para permitirles a ellos alcanzar un desarrollo sostenible”²⁰.

La frase en el borrador que apelaba a estándares ambientales diferenciados encontró significativa resistencia de parte de los países desarrollados. En particular, argumentaban que debería emplearse el CBDR. Señalaban también que el relajamiento de los estándares ambientales en países desarrollados podría atraer a corporaciones inescrupulosas y a sus prácticas contaminantes. Durante las negociaciones, algunos delegados expresaron decepción con el lenguaje empleado en el documento y sobre el contenido y forma con las cuales las divergencias sobre principios clave habían sido dirigidas. Los negociadores no fueron capaces de remover los corchetes que se habían colocado en los principios 7 y 7a, que se referían al CBDR y la población respectivamente. Finalmente, el texto definitivo del principio 7 se redactó de la siguiente manera:

Principio 7.- Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones

¹⁹ Resolución A/44/228 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 22.dic.1989.

²⁰ Ximena Fuentes Torrijo, “Los resultados de la Cumbre de Johannesburgo”, *Revista de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile*, vol. 36, núm. 1 (2003): 32-33.

que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen²¹.

“El texto aprobado finalmente dista mucho de reconocer una responsabilidad histórica y de vincular esa responsabilidad con una obligación legal de otorgar financiamiento y tecnologías a los países en desarrollo”²². De hecho, el Gobierno de los Estados Unidos introdujo diversas observaciones y uno de ellas establecía que no aceptaban interpretación alguna del Principio 7 que pudiera implicar el reconocimiento o aceptación por parte de los Estados Unidos de cualquier obligación o responsabilidad internacional, o cualquier disminución de las responsabilidades de los países en desarrollo.

La necesidad de tomar en cuenta las diferencias reales entre los Estados en la lucha contra la degradación ambiental descansa en un creciente consenso político gestado desde la Cumbre de Estocolmo, por lo tanto, la técnica de trato diferencial se había venido insertando en una serie de tratados relativos al medio ambiente suscritos antes de la Cumbre de Río, pero ciertamente, la Declaración de Río tiene el mérito de forjar el término “responsabilidades comunes, pero diferenciadas” en 1992²³.

La responsabilidad diferenciada de los Estados para la protección ambiental es ampliamente aceptada en instrumentos jurídicos y en otras prácticas estatales. Algunos de estos instrumentos legales que han sido llamados “documentos post Brundtland”²⁴. Se pueden citar como ejemplos la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1992); el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992); la Convención de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África (1994); el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO (1995); el Acuerdo Relativo a la Conservación y Ordenación de Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (1995); el Convenio de Rotterdam sobre el Consentimiento Fundamentado Previo (CFP) aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (1998); Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (2001), entre otros.

Los países en desarrollo consideran que los Principios de Río, y en particular el Principio 7 (CBDR) fueron sistemáticamente amenazados en las negociaciones relativas a la Conferencia Río+20, que se celebró del 20 al 22 de junio de 2012 en ocasión del vigésimo aniversario de la Cumbre de la Tierra. Estos países sostienen que era evidente sobre todo en la tercera reunión “informal” del Comité Preparatorio de Río+20 que tuvo lugar en Nueva York del 29 de mayo

²¹ Naciones Unidas. *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Anexo I. Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992*. (Nueva York: Naciones Unidas, 1993), 3.

²² Fuentes, “Los resultados de la Cumbre de Johannesburgo”, 34.

²³ Bartenstein, “De Stockholm à Copenhague: Genèse et Évolution des Responsabilités Communes mais Différenciées dans le Droit International de L’Environnement”, 188.

²⁴ French, “Developing States and International Environmental Law: The Importance of Differentiated Responsibilities”, 46.

al 2 de junio, en la cual los Estados trabajaron en un texto simplificado preparado por los copresidentes del Comité, los embajadores John Ashe (Antigua y Barbuda) y Kim Sook (Corea del Sur).

El documento final se tituló “El futuro que queremos” (A/CONF.216/L.1), el cual contiene seis secciones, la primera es “Nuestra visión común”. Durante su discusión, emergieron dos diferentes posturas, la del G-77 y China pidiendo la inserción de la frase “de conformidad con el principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas”, pero los Estados Unidos, con el apoyo de Canadá, Japón y algunos países europeos se opusieron. El G-77 introdujo un texto alternativo señalando “reafirma la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo en todos sus principios, en particular el principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas y la equidad”. Corea del Sur señaló que “el CBDR era un asunto problemático” y agregó que estaba limitado a cuestiones ambientales. El G-77 respondió que se trataba de un principio de desarrollo sostenible. México recordó que provenía de la Cumbre de 1992 y Corea insistió en que no creía se pudiera aplicar en temas económicos o de forma general²⁵. Finalmente, en el documento final de la Conferencia “El futuro que queremos” (A/CONF.216/L.1) En la sección II. Renovación del compromiso político, apartado A. Reafirmación de los Principios de Río y los planes de acción anteriores y punto 15, se estableció “Reafirmamos todos los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, incluido, entre otros, el de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, establecido en el principio 7 de la Declaración de Río”²⁶.

Más recientemente, el Convenio de Minamata sobre el Mercurio (10 de octubre de 2013) establece en uno de los considerandos de su preámbulo que “Recordando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible reafirmó los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo incluido, entre otros, el de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, y reconociendo las circunstancias y las capacidades de cada Estado, así como la necesidad de adoptar medidas de alcance mundial” y lo que es el gran logro de los países en desarrollo, el Acuerdo de París resultante de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (COP 21) y que fue adoptado en diciembre de 2015 y firmado en abril de 2016, establece en su Sección 2 del artículo 2 que “El presente Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las

²⁵ Third World Network, “‘Common but differentiated responsibilities’ under threat”, <http://www.twjn.my/title2/sdc2012/sdc2012.120606.htm> (consulta: 6.abr.2016).

²⁶ Naciones Unidas. *Documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible. Río de Janeiro, Brasil. 20-22 de junio de 2012*. (Nueva York: Naciones Unidas, 2012), 3.

diferentes circunstancias nacionales”²⁷. Esto significa, la exacta redacción solicitada por los países en desarrollo, especialmente el G-77 y China.

2. La noción de Derecho Internacional del Desarrollo

En el periodo posterior a la II Guerra Mundial, con la celebración de la Conferencia de Bandung, la conformación del Movimiento de los Países No Alineados, el surgimiento del G77, y la creación de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD por sus siglas en inglés), los países en desarrollo promueven cambios en las condiciones imperantes en el aspecto económico global que condujera en lo que en la década de los setenta se aprobó como nuevo orden económico internacional, lo anterior conllevó la aprobación y reconocimiento de principios, reglas, resoluciones, declaraciones contenedoras de normatividad relativa a la materia. Así se considera que en “el campo jurídico surge una nueva disciplina que trata de agrupar y darle forma a las modificaciones normativas de esta nueva realidad internacional... Esa nueva disciplina recibe la denominación de derecho internacional del desarrollo”²⁸.

De acuerdo con Héctor Gros Espiell²⁹, este derecho sería una parte del derecho internacional general y se integraría con un conjunto de normas y principios jurídicos que regulan los aspectos económicos, comerciales y técnicos del desarrollo y de la cooperación internacionales, con sentido global y sistemático, de todos los países y, particularmente, de todos los países en vías de desarrollo.

La expresión derecho internacional del desarrollo puede ser entendida, como lo ha hecho un sector de la más moderna doctrina, no sólo como una disciplina nueva, sino también, como una técnica jurídica destinada a instrumentar normativamente la lucha contra el subdesarrollo³⁰. Estas normas constituyen un área específica de relaciones entre los Estados desarrollados y los que no lo son, con una finalidad específica: el desarrollo³¹, llamándole la característica cardinal de esta rama del derecho.

²⁷ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático -UNFCCC-. Conferencia de las Partes 21. 2015. “Adopción del Acuerdo de París”, <https://unfccc.int/resource/docs/2015/cop21/eng/109r01.pdf>. (consultada: 16.dic.2015).

²⁸ Manuel Becerra Ramírez, “El derecho internacional del desarrollo, nueva rama del derecho internacional público”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 57 (septiembre-diciembre 1986),854.

²⁹ Héctor Gros Espiell. “Derecho Internacional del Desarrollo”, en *Estudios de Derecho Económico*, Tomo II, 225-250 (México: UNAM, 1977): 232.

³⁰ Gros Espiell. “Derecho Internacional del Desarrollo”, 234.

³¹ Becerra Ramírez, El derecho internacional del desarrollo, nueva rama del derecho internacional público”, 860.

El derecho internacional del desarrollo es entonces un conciso término para algunos nuevos, pero interrelacionados principios en derecho internacional. Una revisión, sin importar cómo, de los textos de acuerdos bilaterales y multilaterales, de declaraciones y resoluciones de Naciones Unidas, así como un examen de la práctica de los más importantes actores del desarrollo, revela que se han cristalizado normas específicas. Las más importantes de estas incluyen: 1. El deber de los Estados de cooperar por el bienestar global. 2. El principio de tratamiento preferencial para los países en desarrollo. 3. El principio de los países en desarrollo a recibir ayuda para su desarrollo basada en sus necesidades³².

Todavía en la actualidad, se señala que la materia del derecho internacional del desarrollo no está bien comprendida o no está bien definida y que el hecho de que no sea materia obligatoria en las escuelas de derecho le expone a que su contenido tienda a ser limitado o a que haya disensos en lo que se refiere a los temas que comprende. Es así que también se le señala como una mezcla multidisciplinaria de ciertos aspectos técnicos de la práctica colectiva internacional revestidos de Economía, Teoría Política Historia y Sociología³³.

Rumu Sarkar señala que el actual derecho internacional del desarrollo debe ser distinguido de lo que la tradición estableció como tal durante la década de los setenta en el contexto de la agenda del Nuevo Orden Económico Internacional y que su vigente cometido pasa por propugnar cambios constructivos en las relaciones entre los países desarrollados y en desarrollo. También argumenta que también intenta reestructurar radicalmente las relaciones entre estos dos grupos de países a través del apoyo a estos últimos en acceso preferente al crédito, ayuda al desarrollo, relaciones comerciales y transferencias de tecnología. En la consecución de lo anterior, el derecho internacional del desarrollo debe establecer normas legales diferenciadas en su aplicación para los países avanzados e industrializados de los países en desarrollo. El derecho internacional del desarrollo ha tomado la forma de principios subyacentes y principios legales sustantivos que todavía están evolucionando y que requiere, en muchos casos, un marco institucional que defina de mejor forma dicho principios y de los medios para la ejecución efectiva de los derechos creados por él mismo³⁴.

2.1 El proceso del CBDR en aspectos del Derecho Internacional del Desarrollo

Como ya se ha señalado, la responsabilidad diferenciada de los Estados para la protección del ambiente es ampliamente aceptada en tratados y otras prácticas estatales, pero en el terreno del derecho internacional del desarrollo ha tenido innumerables obstáculos. Hay realmente pocas menciones explícitas del principio en instrumentos jurídicos relativos al desarrollo. Quizá, en

³² Edward Kwakwa, "Emerging International Economic Law and Traditional International Law. Congruence or Cleavage?" *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol.17, num. 3 (1987) 436.

³³ Rumu Sarkar, *International Development Law* (New York: Oxford University Press, 2009), XVI.

³⁴ Sarkar, *International Development Law*, 75-77.

este sentido, el más conocido sea la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social (marzo de 1995), en la cual el punto 28 establece que “...reconociendo que en la formulación y aplicación de las estrategias, políticas, programas y medidas en favor del desarrollo social es competente cada país y se ha de tener en cuenta la diversidad económica, social y ambiental de las condiciones en cada país, con pleno respeto de los diversos valores religiosos y éticos, contextos culturales y convicciones filosóficas de su población, y de conformidad con todos los derechos humanos y libertades fundamentales...”³⁵.

Es evidente que existen dos muy diferentes puntos de vista con relación al CBDR en Desarrollo: el de los países en desarrollo liderado principalmente por el G-77 y China y otra posición que es la de los países desarrollados con el liderazgo del Comité de Ayuda al Desarrollo (CAD) de la OCDE³⁶.

Al G-77 se le ha asociado con los países receptores de ayuda y se ha erigido en la voz común de los países pobres y en una especie de coalición de los insatisfechos³⁷, que rara vez pierden la oportunidad en reuniones o conferencias internacionales para “culpar a los países desarrollados” por sus problemas de desarrollo y recordarles a estos sobre sus obligaciones para proveer ayuda compensatoria³⁸. Todavía ahora, las ideologías del G-77 predominan fuertemente en los cuerpos diplomáticos de las naciones del Sur³⁹.

La Conferencia de Proveedores del Sur se efectuó en Nueva Delhi en abril de 2013. Los países participantes reiteraron que el principio de CBDR continúa guiando el compromiso del Sur en los asuntos globales. Al reconocer los grandes desafíos domésticos que afrontan, algunos países señalaron que las más avanzadas economías deberían asumir responsabilidades que sean apropiadas a sus capacidades.

³⁵ Naciones Unidas. *Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social. Copenhague, Dinamarca, 6-12 de marzo de 1995*. (Nueva York: Naciones Unidas, 1995): 12.

³⁶ El Comité de Ayuda al Desarrollo (CAD) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es el principal foro internacional de países proveedores de cooperación para el desarrollo. El Comité emite directrices sobre las políticas de cooperación para el desarrollo y hace seguimiento de los flujos de financiación de ésta. A 2016, los miembros del CAD son: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Corea, Dinamarca, Eslovenia, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, el Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Suecia, Suiza y la Unión Europea. Los demás miembros de la OCDE participan en el CAD como observadores, así como también el Banco Mundial, el FMI, el PNUD, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Asiático de Desarrollo y el Banco Interamericano de Desarrollo.

³⁷ Besharati, *Common Goals and Differential Commitments. The Role of Emerging Economies in Global Development*, 4.

³⁸ Brian Atwood, “Creating a Global Partnership for Effective Development Cooperation”, <https://www.oecd.org/dac/atwoodglobalpartnershiparticle.pdf>. [consulta: 11. Abr.2016].

³⁹ Besharati, *Common Goals and Differential Commitments. The Role of Emerging Economies in Global Development*, 30.

2.2 Discusiones recientes sobre el CBDR en Desarrollo

Como resultado de la decisión tomada en la Conferencia de Río+20, los miembros de las Naciones Unidas adoptaron una serie de Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para reemplazar a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

Durante el proceso preparatorio para la Tercera Conferencia sobre Financiación al Desarrollo (FpD) las discusiones sobre cuestiones sustantivas se llevaron a cabo en noviembre y diciembre de 2014. Durante éstas, Brasil advirtió que la universalidad de los ODS no debía ser usada como pretexto para ignorar el CBDR en Desarrollo y a las diversas capacidades de los países en desarrollo, en particular con respecto a la adecuación de los niveles de compromisos de AOD y financiamiento. Se declaró que la Tercera Conferencia de FpD en Addis Abeba debería tomar como guía el párrafo 247 del documento de Río+20, que subraya que los ODS deben “tener un carácter global y ser universalmente aplicables a todos los países, teniendo en cuenta las diferentes realidades, capacidades y niveles de desarrollo nacionales y respetando las políticas y prioridades nacionales”⁴⁰.

El Borrador revisado en su versión del 6 de mayo de 2015 establece en su punto 55 “Reconocemos que la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático es el principal foro intergubernamental de carácter internacional para negociar la respuesta global al cambio climático. En este sentido, nos sentimos alentados por el compromiso de la Conferencia de las Partes para alcanzar un ambicioso acuerdo en 2015 que refleje el principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas y sus respectivas capacidades a la luz de las diferentes circunstancias nacionales”⁴¹. El 25 de junio, los cofacilitadores presentaron la última versión del borrador. La mayor parte del texto contó con la conformidad de todas las partes. Sin embargo, el G-77 mantuvo todavía su reticencia a aceptar el texto, insistiendo en que debía discutirse algunos puntos particulares como la explícita mención del principio de CBDR.

En Addis Abeba, durante las negociaciones de la Mesa Redonda 1, el ministro de finanzas de Sudáfrica, Nhlanhla Musa Nene, hablando a nombre del G-77 y China señaló que para alcanzar los ODS, el principio de universalidad debía ir de la mano del de CBDR. En tanto, en la discusión de la Mesa 2, el representante permanente de Sudáfrica ante las Naciones Unidas, Kingsley Mamabolo, delineó la posición del G-77 enfatizando la necesidad de que se reconociera el principio de CBDR y la centralidad de la cooperación Norte-Sur. En su discurso de cierre, el 16 de julio, Mamabolo mencionó que algunos temas introducidos por el Grupo “no habían sido colocados convenientemente en el texto”, siendo uno de ellos “la explícita reafirmación del principio clave de Responsabilidades Comunes, pero Diferenciadas en el contexto de la

⁴⁰ Naciones Unidas. *Documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible. Río de Janeiro, Brasil. 20-22 de junio de 2012*, 252.

⁴¹ The President of the General Assembly, “The Addis Ababa Accord of the Third International Conference on Financing for Development Revised Draft., 6 May”, <http://www.un.org/esa/ffd/wp-content/uploads/2015/05/revised-draft-outcome.pdf> [consulta: 18.may.2015].

asociación global para el desarrollo. “Este principio permanece relevante y válido, de hecho, debe ser la base de toda cooperación internacional para el desarrollo sostenible. Una inequívoca reafirmación de este principio en el documento de la Agenda post-2015 es una cuestión no negociable para el Grupo⁴². En su discurso en la Plenaria General, intervino de nuevo el ministro de finanzas sudafricano con la representación del G-77 y China y reiteró la importancia que le asignaban al CBDR en la financiación al desarrollo y de no diluir la centralidad de la cooperación Norte-Sur.

Finalmente, la Agenda de Acción de Addis Abeba se adoptó sin mención alguna del CBDR. Sam Kutesa, diplomático ugandés presidente del 69º periodo de sesiones de la Asamblea General, en su intervención en la Clausura de la Conferencia señaló “He escuchado a muchos Estados miembros formular reservas sobre algunos aspectos del documento final incluyendo la ausencia de la explícita referencia al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas; sobre los derechos de propiedad intelectual y su relación con la transferencia de tecnología; así como su preocupación sobre países productores de tabaco, entre otras... Ciertamente los intereses de todos los países no puede ser reflejados de manera íntegra en el documento final de una Conferencia de esta naturaleza. Se debe apreciar que dicho haya sido adoptado por el consenso de los participantes⁴³.

El proceso de adopción de los ODS fue largo y, definitivamente, negociado bajo el marco de Río+20. La dificultad de las negociaciones para alcanzar acuerdos con relación al CBDR era inminente. El presidente de Sudáfrica, Jacob Zuma durante su intervención en el debate general del 68º periodo de sesiones de la Asamblea General declaró “Deseamos también enfatizar que cualquier agenda de desarrollo más allá del 2015 debe estar basada en el principio de CBDR a efectos de igualar el campo de juego internacional”⁴⁴.

Se había planteado la posibilidad de que las tensiones generadas en la fase final de la Conferencia de Adís Abeba fueran trasladadas a las consultas sobre la Agenda Post-2015 y aunque el primer borrador presentado por los cofacilitadores fue bien acogido y considerado un buen documento para punto de partida, el G77 externó su inconformidad por la falta de consenso en el documento de la Agenda de Acción de Adís Abeba en cuanto a la inclusión del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Como se anticipaba, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas (CBDR) fue también un tema contencioso en esta última fase de la negociación de la Agenda Post 2015. Para el G77, dicho principio debía ser parte fundamental de toda la Agenda.

⁴² Kingsley Mamabolo, “Closing Statement on behalf the Group of 77 and China at the Third Conference on Financing for Development”, <http://www.g77.org/statement/getstatement.php?id=150716> [consulta: 14.sep.2015].

⁴³ Sam Kutesa, “Statement at the Closing Plenary of the Third International Conference on Financing for Development”, http://www.un.org/pga/160715_statement-at-closing-plenary-of-the-third-international-conference-on-financing-for-development/ [consulta: 14.sep.2015].

⁴⁴ Besharati, *Common Goals and Differential Commitments. The Role of Emerging Economies in Global Development*, 13.

La Unión Europea (UE) y algunos países dieron la bienvenida a las referencias sobre derechos humanos y equidad de género, reconociendo que el principio de CBDR continuaba planteándose como una cuestión problemática. Diversos países, incluyendo los Estados Unidos, Canadá y Australia, sostuvieron que este principio había sido formulado de forma expresa para un contexto específico medioambiental e histórico y que preferían la noción de “responsabilidad compartida”. En este sentido, el G-77 y China cuestionaba si no se apreciaba ningún mérito en debatir la relevancia del principio de CBDR en la agenda post-2015 y señalaron que para el Grupo “una inequívoca reafirmación de este principio como un principio dominante aplicable a toda la agenda es un punto no negociable”, agregando que la referencia a “responsabilidad compartida” contradecía su esencia. Delegados manifestaron ópticas opuestas con relación al lugar idóneo del principio CBDR. El G-77 y China prefería mantener el principio CBDR. También les era crucial si se incluía en el preámbulo la mención del principio CBDR y no la propuesta frase “responsabilidad compartida”.

A finales de julio, los delegados se manifestaban conformes con los progresos alcanzados en el nuevo borrador. Sin embargo, existían diferencias sobre diversos temas, uno de ellos el cambio climático, así como la relación de la agenda de desarrollo 2030 con la AAAA y con el principio de CBDR. El 1° de agosto, al final de la sesión, uno de los cofacilitadores, el embajador keniano Macharia Kamau señaló que, basándose en un sentimiento de amplio consenso, había posibilidad de remover los corchetes del parágrafo 12 (CBDR y el Principio 7 de la Declaración de Río). El documento final fue adoptado al día siguiente.

La Cumbre para la adopción de la Agenda Post-2015 o Agenda 2030 como ahora se le conoce, se celebró del 25 al 27 de septiembre en la sede de Naciones Unidas en Nueva York y se convino se realizara como una reunión al más alto nivel de la Asamblea General. La resolución 70/1 adoptada por la Asamblea General el 25 de septiembre contiene el documento “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. En la Declaración hay una sección sobre “Nuestros principios y compromisos comunes”, en esta parte, el punto 12 establece “Reafirmamos todos los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, incluido, entre otros, el de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, que se enuncia en el principio 7 de esa Declaración”⁴⁵.

Finalmente, es importante notar que, dentro del debate sobre la eficacia de la cooperación, la CSS apareció por vez primera en el Cuarto Foro de Alto Nivel sobre la Eficacia de la Ayuda (Busan, Corea. 29 de noviembre a 1° de diciembre de 2011), China aceptó suscribir el documento final que lleva por nombre Alianza de Busan para la Cooperación Eficaz al Desarrollo, al que se le introdujo de último minuto un parágrafo adicional que este país había propuesto, inserto en la primera página como parágrafo segundo que establece “2. La naturaleza, modalidades y responsabilidades que se aplican a la cooperación Sur-Sur difieren de las que se aplican a la

⁴⁵ Resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. 25.sep.2015.

cooperación Norte-Sur. Al mismo tiempo, todos reconocemos ser parte de una agenda del desarrollo en la cual participamos sobre la base de metas comunes y principios compartidos. En este contexto, recomendamos incrementar los esfuerzos para apoyar una cooperación eficaz, basada en las condiciones específicas de nuestros países. Los principios, compromisos y acciones acordadas en el documento final de Busan constituyen la referencia que podrá ser asumida voluntariamente por los socios de la cooperación Sur-Sur⁴⁶.

Con el fin de no replicar el mismo lenguaje de las conversaciones sobre cambio climático, los negociadores diplomáticos encargados de preparar el documento de Busan emplearon el término “compromisos diferenciados”⁴⁷. La lógica subyacente detrás del concepto de diferencial compromisos fue capturada en el párrafo propuesto por México y apoyada por Brasil que quedó inserta en un apartado sobre “Inclusión de nuevos actores sobre la base de principios compartidos y compromisos diferenciados”, el punto 14 que a la letra señala “La complejidad actual de la arquitectura de la cooperación ha evolucionado más allá del paradigma Norte-Sur. A diferencia de la tradicional relación entre proveedores de ayuda y receptores, los países en desarrollo y varias economías emergentes se han convertido en proveedores de cooperación Sur-Sur al desarrollo. Sin embargo, continúan siendo países en desarrollo y también enfrentan la pobreza. Por ello, aun merecen beneficiarse de la cooperación provista por otros; aunque cada vez más asuman la responsabilidad de compartir experiencias y cooperar con otros países en desarrollo. Si bien la Declaración de París no consideró la complejidad de estos nuevos actores, el Programa de Acción de Accra sí reconoció su importancia y especificidades. Aun cuando la cooperación Norte-Sur sigue siendo la principal forma de cooperación al desarrollo, la cooperación Sur-Sur continúa evolucionando, generando más diversidad a los recursos del desarrollo. Todos nosotros ahora formamos parte de una nueva y más incluyente agenda del desarrollo en Busan, en la cual los actores participamos con base en metas comunes, principios compartidos y compromisos diferenciados. Sobre esta misma base, saludamos la inclusión de la sociedad civil, el sector privado y otros actores”.

En la misma línea, el Primer Foro de Alto Nivel sobre Eficacia de la Ayuda celebrado en la Ciudad de México emitió un comunicado final fechado el 16 de abril de 2014 en cuyo punto 6 se redactó en la parte primera “Reconocemos que todos formamos parte de la agenda desarrollo, en la que participamos sobre la base de los objetivos comunes y los principios compartidos. En

⁴⁶ Fourth High Level Forum on Aid Effectiveness. “The Busan Partnership agreement sets out principles, commitments and actions that offer a foundation for effective co-operation in support of international development”. Busan, Republic of Korea, 29 November-1 December, <http://www.oecd.org/development/effectiveness/49650173.pdf> par. 2 [consulta: 3.may.2012].

⁴⁷ Para este efecto se eligieron dieciocho negociadores, entre otros, Brian Atwood, Director del Comité de Ayuda al Desarrollo de la Director del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE; Gustavo Martín Prada, de la Comisión Europea; Lidia Fromm Cea, Directora General de Cooperación Internacional del Ministerio de Planificación y Cooperación de Honduras, quien además llevaba la encomienda de representar a Latinoamérica; Mitsuhiro Wada, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Japón; Richard Calvert, del Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido; Sigrid Kaag, del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo; Steven Pierce, de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo -USAID-.

este contexto, alentamos a que se redoblen esfuerzos por respaldar una cooperación al desarrollo eficaz que repose en nuestras realidades específicas. Reafirmamos igualmente que la cooperación Sur-Sur difiere de la cooperación Norte-Sur...⁴⁸.

La existencia de posiciones adversas en la inclusión del principio CBDR en Desarrollo es evidente. Los países en desarrollo aún están buscando que dicho principio sea aceptado y reconocido. Los países desarrollados temen que el principio CBDR puede generarles obligaciones legales inevitables.

3. Conclusiones

Lentamente y con mucha reticencia, la comunidad internacional ha reconocido “una obligación que tome en cuenta las necesidades y circunstancias especiales de los países en desarrollo cuando adopta e implementa derecho internacional”⁴⁹.

El principio de CBDR en derecho puede ser interpretado como el origen de una obligación jurídica y esto puede ser la principal razón de las objeciones de los países desarrollados, pero como Kristin Bartestein señala “el término ‘responsabilidades comunes, pero diferenciadas’ en derecho ambiental internacional evoca mucho más que una importante connotación ética que el término ‘tratamiento especial y diferenciado’ del sistema de comercio multilateral, el cual, no obstante los matices, es esencialmente lo mismo”⁵⁰. Lo mismo puede ser dicho en materia de derecho internacional del desarrollo.

Como afirma Duncan French “la única forma de prevenir un conflicto entre estas razones para la diferenciación es incrementando los montos de la ayuda internacional del Norte, ya que será sólo a través de un incremento sustancial en la transferencia de recursos financieros y tecnológicos del Norte al Sur lo que permitirá desarrollar a los países en desarrollo mejorar su situación socio-económica y reducir su futuro impacto negativo sobre el medio ambiente”⁵¹. Lo mismo puede ser dicho en materia de derecho internacional del desarrollo.

⁴⁸ Global Partnership for Effective Development Co-operation, “First High-Level Meeting of the Global Partnership for Effective Development Co-operation: Building Towards an Inclusive Post-2015 Development Agenda. Mexico High Level Meeting Communiqué”, http://effectivecooperation.org/wp-content/uploads/2014/07/ENG_Final-ConsensusMexicoHLMCommunique.pdf [consulta: 22.abr.2014].

⁴⁹ French, “Developing States and International Environmental Law: The Importance of Differentiated Responsibilities”, 52.

⁵⁰ Bartenstein, “De Stockholm à Copenhague: Genèse et Évolution des Responsabilités Communes mais Différenciées dans le Droit International de L’Environnement”, 226.

⁵¹ French, “Developing States and International Environmental Law: The Importance of Differentiated Responsibilities”, 54.

El tratamiento diferenciado asumido para abordar los problemas ambientales no busca beneficiar directamente a los países en desarrollo sino la consecución de beneficios globales⁵². Lo mismo puede ser dicho en materia de derecho internacional del desarrollo.

Los adjetivos “común” y “diferenciado” denotan claramente que el principio CBDR no es un intento de exentar a nadie de sus responsabilidades o acciones. Se trata de crear un esquema que sea justo, equitativo y legítimo para todos, así servir de base para el inicio de negociaciones serias sobre quién debe hacer qué y el cómo y el por qué para abordar eficazmente los retos de la acción colectiva más importante de nuestro tiempo⁵³.

El reconocimiento del principio de CBDR en el Derecho Internacional del Desarrollo implica, necesariamente, que a nivel internacional se replantee la política establecida por los países desarrollados y algunos organismos internacionales involucrados para determinar qué países son susceptibles de recibir ayuda oficial, lo que a su vez significaría una diferente distribución de esos cada vez más escasos recursos. Implica también que los países en desarrollo, particularmente los que hasta ahora son clasificados como de renta media, se vean compelidos a asumir obligaciones en esta materia y no sean sus aportaciones en el tema meramente cuestiones voluntarias como ha venido ocurriendo.

Indudablemente, aun cuando hay visos de que comienza a emerger un principio de diferenciación en el campo del derecho internacional del desarrollo, éste es todavía muy limitado.

⁵² Philippe Cullet, “Le principe des responsabilités communes mais différenciées en droit international de l’environnement: enjeux et perspectives”, 561.

⁵³ Gerardo Bracho. *In search of a narrative for Southern providers. The challenge of the emerging economies to the development cooperation agenda*, (Bonn: Deutsches Institut für Entwicklungspolitik. 2015), 24.